

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El tema de doctrina jurisprudencial propuesta ya fue dilucidado por esta Corte Suprema, por lo que carece de fundamento pronunciarnos. Asimismo, los argumentos del recurrente no son de recibo, pues tienen como finalidad una revaloración de la prueba.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado JENNER SANTIAGO VALQUI RAMÍREZ contra la sentencia de vista del dos de setiembre de dos mil dieciséis (de foja doscientos trece), que confirmó la de primera instancia del veintitrés de junio de dos mil dieciséis (de foja ciento treinta y nueve); que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio del menor de edad identificado con las iniciales J. C. H. C., y le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

PRIMERO. El procesado Jenner Santiago Valqui Ramírez fundamenta su recurso de casación (de foja doscientos cuarenta) e invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en concordancia con los incisos uno, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y señala lo siguiente:

- 1.1. Se debe determinar que la incorporación al juicio de la declaración en cámara Gesell de un menor, en calidad de agraviado, por delito contra la libertad sexual, deba hacerse con la visualización del soporte audiovisual de dicha diligencia y no

solo con el acta de entrevista de cámara Gesell cuando esta última contenga solo un resumen de lo sucedido en dicha diligencia.

- 1.2. Se inobservaron los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, puesto que al no visionarse la entrevista en cámara Gesell, se le privó al procesado de poder contradecir la declaración del menor y el juez no tomó contacto con este medio probatorio.
- 1.3. Falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, ya que la Sala Superior omitió emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa; además, debió verificar si se cumplía con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.
- 1.4. El Colegiado Superior se apartó del Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El nuevo sistema procesal penal prevé el recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; y si se invoca desarrollo de doctrina jurisprudencial (previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), también se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Los presupuestos procesales del recurso de casación se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo

dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

CUARTO. Dicho en ese contexto, apreciamos que la resolución recurrida es una resolución que pone fin al procedimiento (sentencia de vista del dos de setiembre de dos mil dieciséis), pues confirmó la de primera instancia que condenó al encausado Valqui Ramírez como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad; ilícito previsto en el inciso tres, del artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal, que en su extremo mínimo estipula una pena privativa de libertad no menor de cinco años. En razón de ello, no procedería el recurso de casación, puesto que no se cumple lo exigido en el literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, que prescribe: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años", No obstante, el recurrente Valqui Ramírez, dentro del plazo de ley, invocó desarrollo de doctrina jurisprudencial, esto es, la casación excepcional (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal)¹; en concordancia con las causales de los incisos uno, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; en consecuencia, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

4.1. En cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene que el recurrente Valqui Ramírez constituye una parte procesal (procesado), por lo que se encuentra con legitimación activa para interponer el presente RECURSO (según el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal); no obstante, respecto de los agravios de este se tiene que

¹ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

cuestionó la sentencia de vista a través de la casación excepcional; a pesar de ello, apreciamos de los fundamentos del presente recurso (de foja doscientos cuarenta), que el casacionista, si bien propuso el tema que debería ser analizado para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (se determine que la incorporación al juicio de la declaración en cámara Gesell de un menor en calidad de agraviado por delito contra la libertad sexual, deba hacerse con la visualización del soporte audiovisual de dicha diligencia y no solo con el acta de entrevista de cámara Gesell cuando esta última contenga solo un resumen de lo sucedido en dicha diligencia), lo cierto también es que esta Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116 estableció como doctrina vinculante la posibilidad de incorporar al juicio oral el soporte audiovisual de la declaración única en cámara Gesell del menor agraviado, a efectos de su visualización y debate, por lo que carece de fundamento pronunciarnos sobre la doctrina jurisprudencial propuesto por el recurrente, en virtud a que el tema ya fue dilucidado.

4.2. Aunado a esto, se advierte también que el recurrente señaló y justificó las causales que invocó (incisos uno, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal), para así cuestionar lo resuelto por la Sala Penal Superior; sin embargo, estimamos que no podríamos amparar dichos argumentos, pues la no incorporación en juicio oral del soporte audiovisual de la entrevista en cámara Gesell se dio porque no fue incorporado como medio probatorio, en virtud a que en autos no se encuentra el CD que contiene la referida entrevista; asimismo, la construcción de culpabilidad del encausado no solo se logró con el acta de entrevista en cámara Gesell, sino también por otros medios probatorios, como son las pericias psicológicas del agraviado y acusado, así como las declaraciones de los testigos.

4.3. En puridad, el encausado Valqui Ramírez pretende obtener, mediante el recurso planteado, una revaloración de la prueba actuada; la misma que fue materia de evaluación y conclusión en el juicio de culpabilidad realizado en las dos instancias. Por ello, dicha

actividad procesal (revaloración probatoria) es vedada en casación, pues esta procede únicamente por las causales tasadas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; teniendo además una función nomofiláctica y uniformadora. En ese sentido, el recurso de casación (de foja doscientos cuarenta) deviene en inadmisibile.

4.4. Esta Corte Suprema de Justicia advirtió en reiteradas oportunidades que la mayoría de recursos de casación son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al cuestionar el análisis y valoración de la prueba). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agotó con la decisión de la Sala Penal de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones. Por tales motivos, además de rechazar de plano el recurso de casación planteado, se dejará sin efecto la resolución número trece, del veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis (foja doscientos cuarenta y ocho), que concedió el recurso de casación.

QUINTO. Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente Valqui Ramírez, que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis (de foja doscientos cuarenta y ocho); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Jenner Santiago Valqui Ramírez, contra la sentencia de vista del dos de setiembre de dos mil dieciséis (de foja doscientos trece), que confirmó la de primera instancia del veintitrés de junio de dos mil dieciséis (foja ciento treinta y nueve); que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales J. C. H. C., y le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

II. CONDENARON al procesado Jenner Santiago Valqui Ramírez al pago de las costas por la tramitación del recurso, que se ejecutará por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/AWZA